

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN DELITO DE IMPAGO DE
PENSIONES COMO INSTRUMENTO DE TUTELA FRENTE A LE
DESIGUALDAD DE GÉNERO

*THE VALUE PROTECTED IN THE CRIME OF NON-PAYMENT OF PENSIONS AS A
MEANS OF GENDER VIOLENCE*

DRA. M^a ASUNCIÓN COLÁS TURÉGANO
Profesora Titular de Derecho Penal
Universitat de València
asuncion.colas@uv.es

RESUMEN: En el trabajo se analiza la posible interpretación del bien jurídico protegido del delito de impago de pensiones como instrumento de tutela frente a una más de las manifestaciones de la violencia de género, la violencia económica.

PALABRAS CLAVE: pensión compensatoria, pensión de alimentos, delitos contra las relaciones familiares, violencia de género.

ABSTRACT: The paper studies the value protected in the crime of non-payment of pensions as a means of gender violence.

KEY WORDS: compensatory pension, alimony, offenses against family relationships, gender violence.

FECHA DE ENTREGA: 21/08/2016/FECHA DE ACEPTACIÓN: 02/09/2016.

SUMARIO: 1. Consideraciones político criminales del delito de impago de pensiones
2. Antecedentes. 3. La controversia sobre el interés tutelado. 4. Conclusiones. El delito de impago de pensiones como instrumento de tutela frente a la violencia económica.

1. El delito de impago de pensiones recogido en el art. 227 del vigente Código penal, tipifica la conducta consistente en dejar de abonar durante dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos, la pensión compensatoria en favor del ex cónyuge o la de alimentos en favor de los hijos, prestaciones fijadas mediante convenio judicialmente aprobado o mediante resolución judicial.

Es una figura bastante polémica, cuestionada por la doctrina por su cercanía a la criticada “prisión por deudas” prohibida, como es sabido, por el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1962 (Vigente en España por instrumento de ratificación firmado el 20 de septiembre de 1976, BOE 30 de abril de 1977, nº 103. Establece el citado artículo: Art. 11: “Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.”). Por lo que interpretada exclusivamente como tal devendría ilegítima. Por ello han sido importantes los esfuerzos realizados para interpretar el precepto con el fin de acomodarlo a las exigencias constitucionales.

En esta línea encontramos posiciones que fundamentan la razón de ser de la figura en la sanción por el incumplimiento de resoluciones judiciales,- como ya se ha subrayado, la regulación española exige que la pensión haya sido establecida o refrendada por una resolución judicial-. En tanto otras posiciones focalizan la razón de ser de la misma en la especial vulnerabilidad que el incumplimiento provoca en la parte más débil de la familia, por la grave situación de necesidad que el incumplimiento del deudor aboca a los acreedores (cónyuge y/o hijos).

Precisamente considerar que es este último el bien jurídico protegido y, en atención a la realidad criminológica que confirma que autor de este delito suele ser el varón (como se puede comprobar en la estadística anualmente publicada por el INE, los datos del año 2015 refieren que, de un total de 6983 condenas por delito de abandono de familia- no se recoge el dato concreto referido al impago de pensiones, en 6417 casos el condenado es varón y en los restantes 566, mujeres: <http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t18/p466/a2015/l0/&file=01009.px>. Consultado el 18 de noviembre de 2016), no resulta muy forzado considerar que en muchas ocasiones se utiliza este ilícito como instrumento para perpetuar la desigualdad estructural que discrimina a la mujer (Sobre el concepto de violencia económica y su inclusión en la violencia de género, vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: “El impago de pensiones como violencia económica”, en AA.VV.: *Violencia*

contra las mujeres. Un enfoque jurídico (coord. M^a A. ZURILLA CARIÑANA/ P. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ), Septem ediciones, Oviedo, 2011, pp. 111 y ss.)

Sin embargo, cabe plantearse si la mejor manera de superar dicha evidente desigualdad sea la de castigar penalmente tal conducta. Una significativa mayoría doctrinal considera que acudir al Derecho Penal para hacer frente a este tipo de incumplimientos es doblemente desafortunado, en primer lugar porque se desconoce el principio de *ultima ratio* que ha de tener en cuenta el legislador en la selección de las conductas merecedoras de ser castigadas en vía penal y, en segundo lugar, porque decidido que el bien jurídico lesionado merece la tutela penal, es importante indagar si existen ya mecanismos en el Código Penal vigente para sancionar tales incumplimientos.

Es cierto que una de las consecuencias más graves derivadas de la ruptura del matrimonio es la desatención de los miembros más débiles de la familia, pero parece un tanto desproporcionado el acudir al derecho penal como si no hubiera en el ordenamiento jurídico mecanismos para hacer frente a dichas situaciones [OLMEDO CARDENETE, M. en *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial* (dir. L. MORILLAS CUEVA), Dykinson, Madrid, 2016, p. 384]. Agotar las posibilidades para la exigibilidad de los derechos en el ámbito jurídico que le es propio de manera original, el Derecho de familia en este caso, no significa más que reconocer el carácter subsidiario del Derecho penal.

Si dicho primer nivel se revela ineficaz pues nos encontramos ante un incumplimiento intencional, grave y reiterado cabrá plantearse acudir al derecho penal. Es la decisión político criminal que, en su momento, adoptó el legislador, no obstante como ha subrayado la doctrina hubiera sido suficiente acudir a figuras ya reguladas, sin necesidad de incorporar al texto un nuevo delito.

Así, si tenemos en cuenta que la figura parte de la existencia de una resolución judicial, ante un incumplimiento de la misma, y concibiendo la figura en clave formal, para los supuestos de incumplimiento voluntario grave siempre se hubiera podido acudir a la aplicación del delito de desobediencia a las disposiciones judiciales, castigado, paradójicamente con similar penalidad.

Si, por el contrario, se hace recaer el fundamento y la razón de ser de la misma en la situación de desamparo del deudor, se podría valorar la posibilidad de aplicar el delito de alzamiento de bienes.

Nos encontramos, por tanto, una vez más, ante la utilización simbólica del derecho penal que evidencia la incapacidad del Estado de utilizar con mesura todos sus instrumentos. No es de recibo, ciertamente, que los miembros más débiles de la familia queden desatendidos, pero tampoco es admisible que ante el impago de dos mensualidades de pensión el Estado amenace con imponer al incumplidor una pena de hasta un año de prisión. Hay mecanismos mucho más efectivos para conseguir lo

que de verdad interesa: que el cónyuge -la cónyuge en la mayoría de los casos- y los hijos reciban la pensión.

La realidad, por otro lado, demuestra que es una figura que se aplica con bastante frecuencia por los tribunales, como se puede comprobar consultando el importante número de sentencias recogidas en los repertorios jurisprudenciales. Siendo significativo el incremento de resoluciones jurisprudenciales en el periodo temporal coincidente con la crisis económica que se ha padecido en España en los últimos años, lo que intensifica las dudas respecto a su adecuación para hacer frente al problema de fondo que late tras la misma.

Ciertamente, en España la crisis ha supuesto un importante incremento de las cifras de desempleo, por lo que no es peregrino aventurar que ello se haya traducido en un aumento de los incumplimientos en el pago de las pensiones, con las consiguientes demandas o denuncias de la parte perjudicada.

No obstante, a pesar del incremento de sentencias, muchas de ellas son absolutorias debido, en su mayoría, a la incapacidad del sujeto activo de hacer frente a los pagos por haber quedado en situación de desempleo, incapacidad que denota la falta de intencionalidad, elemento esencial para la relevancia penal de la conducta. Al respecto existe una interesante controversia, tanto en sede doctrinal como jurisprudencial, sobre el fundamento de dicha absolución, discutiéndose si ello da lugar a una causa de atipicidad o bien a una situación de estado de necesidad.

En definitiva, nos encontramos ante una contestada figura (MAGRO SERVET, V.: “La casuística del delito de impago de pensiones en el nuevo CP”, *Diario La Ley* 2004, num. 5934, pp. 1-2) que sirve de refuerzo al incumplimiento de resoluciones civiles, y que aparece nuevamente como manifestación de la huida hacia el derecho penal para resolver cuestiones que deberían tener cabida en otros ámbitos del derecho. El derecho penal, que debería ser último recurso del ordenamiento por la gravedad de sus consecuencias, se convierte en la primera opción a la que se acude. Hay que tener en cuenta que las consecuencias negativas ante infracciones de escasa entidad, más en un ámbito tan delicado y privado como el de las relaciones familiares, pueden ser mayores que de acudir a las otras opciones que ofrece el ordenamiento, en primer lugar la jurisdicción civil y, como ámbito que se va abriendo camino en los últimos tiempos con esperanzadoras posibilidades: la justicia reparadora tanto en el ámbito civil como en el penal.

2. Si analizamos los antecedentes del delito en examen (MUÑOZ GONZÁLEZ, L.: “Líneas evolutivas en la criminalización de la inasistencia familiar-conyugal y postconyugal”, *Eguzkilore*, Diciembre 2009, pp. 269-276; COLÁS TURÉGANO, M^a. A.: “Breve reflexión sobre el delito de impago de pensiones. Art. 227 del CP.”, *Revista boliviana de Derecho*, enero 2014 núm. 17, pp. 212 y ss.), comprobamos que la figura

es relativamente novedosa, de alguna manera se inscribe en la corriente de intervención en ámbitos como el familiar en que tradicionalmente el derecho penal quedaba fuera. Únicamente se acudía a éste para la tutela de los bienes de mayor entidad, como la vida o la libertad sexual, casos en los que la relación familiar implicaba una mayor penalidad -siendo un buen ejemplo los históricos delitos de parricidio o infanticidio o ataques a la moral sexual, como los abusos sexuales incestuosos-, pero la mayoría de las ofensas en el seno familiar eran resueltas a través del derecho privado, es por ello que en la etapa de la codificación no se contempla este tipo de incumplimientos en el CP.

Sin embargo cabe subrayar que en los dos periodos históricos en que ha estado vigente en España la posibilidad de disolver el matrimonio mediante el divorcio, de forma paralela, se ha tipificado en el CP el delito de impago de pensiones. Así, durante la Segunda República, la ley del divorcio lo contemplaba en su artículo 34 y, tras el paréntesis del régimen franquista, con el establecimiento del régimen democrático y la aprobación de la Ley del divorcio en 1981, mediante la LO 3/89 de 21 de junio se introduce en el art. 487 bis del CP, ubicado en el ámbito de los delitos contra la libertad y seguridad, junto al delito de abandono de familia

Tal como había ocurrido durante la Segunda República, se comprueba que una de las consecuencias más indeseables del nuevo panorama de las relaciones familiares, es el importante grado de incumplimiento de las prestaciones civiles derivadas de los convenios reguladores en las situaciones de separación o divorcio. Ante el grave problema social que dichos incumplimientos provocan y dada la incapacidad de la jurisdicción civil para hacer frente al mismo, se decide la penalización de tales incumplimientos

El CP de 1995, mantuvo la figura si bien cambió la ubicación sistemática al crearse un nuevo título, el decimosegundo, dedicado a los delitos contra los derechos y deberes familiares cuya sección 3ª regula los delitos de abandono de familia, menores e incapaces, dedicando el Art. 227 al impago de pensiones, en el que se establece:

“1º. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de *prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses*.

2º. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida en forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3º. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.”

Se configura como infracción semipública al requerir la denuncia de la persona ofendida o de su representante legal, si bien, en el caso de ser menor o persona con discapacidad, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal (art. 228 Cp.)

3. La discusión en torno a la oportunidad de la figura, alcanza de manera especialmente intensa a la determinación de cuál sea el bien jurídico protegido por la misma. Punto en el que encontramos diferentes posturas que van, desde las que la conciben en clave estrictamente formal asimilándola al delito de desobediencia, considerando que el interés tutelado es el estatal en el cumplimiento de las resoluciones judiciales que, como sabemos, es una exigencia típica; hasta los que, desde planteamientos menos formalistas consideran que el delito pretende tutelar la seguridad en las relaciones familiares, el propio entramado de derechos y obligaciones que surgen de dichas relaciones o también apelando a bienes jurídicos individuales, la salud e integridad de los miembros más vulnerables de la familia, beneficiarios de las prestaciones incumplidas. Diversidad de posturas que también encontramos tras el análisis de la jurisprudencia, si bien en este ámbito son mayoritarias las sentencias que se inclinan por considerar que es la seguridad familiar o el entramado de derechos que surgen de las relaciones familiares, el bien tutelado.

La cuestión tiene especial interés puesto que dependerá de cómo se conciba el bien jurídico el que sea relevante o, en su caso no, la situación económica en la que quedarían los beneficiarios insatisfechos por el impago de la prestación. Quienes mantienen una concepción más formalista no exigen la prueba de dicha situación económica, en tanto que aquellos que postulan un entendimiento más sustancial del bien jurídico excluyen la responsabilidad penal, por ausencia de lesividad, si los beneficiarios tienen cubiertas sus necesidades.

En el seno de la doctrina española, autores como Muñoz Conde, González Rus y también Álvarez García [ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.: “Sobre quebrantamiento de condena, impago de pensiones, falta de comparecencia a comisiones de investigación y citaciones judiciales” *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, 2007, nº 19, p. 20; GONZÁLEZ RUS, J.J, en AA.VV. *Derecho Penal Español. Parte Especial* (coord. M. COBO DEL ROSAL), 2ª ed. Dykinson, Madrid, 2005; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal Parte especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2010, pp. 322 y ss.], postulan un entendimiento formal de la misma, afirmando Muñoz Conde que nos encontramos ante un supuesto especial de desobediencia a las resoluciones judiciales que amparan el cumplimiento de la prestación, deduciendo que el delito existe independientemente de que el nivel de los beneficiarios de las pensiones sea alto o bajo, incluso aunque sea superior al del obligado al pago de la pensión.

La principal crítica que se puede formular a esta postura es su alejamiento de las exigencias del principio de intervención mínima y del carácter subsidiario del derecho penal, derivado de su excesivo formalismo, al requerir la intervención penal ante el mero incumplimiento de la resolución judicial, sin necesidad de verificar la situación en la que quedan los beneficiarios de la prestación. Por otro lado, dichos beneficiarios tienen en su mano el denunciar o no, estamos, no olvidemos, ante un delito semipúblico, lo que a su vez no encaja demasiado bien con la consideración como bien jurídico del principio de autoridad, bien de carácter público no disponible para los particulares.

Otro sector doctrinal considera, por el contrario, que el objeto de tutela está vinculado con el entramado de derechos y deberes que surgen de las relaciones familiares, y desde dicho punto de partida se ha apelado al concepto de seguridad en dicho ámbito, posición que también se mantiene respecto a otras figuras del mismo capítulo. Postura que enlaza con la ubicación sistemática del delito de abandono de familia en el CP de 1944, donde se tipifica el impago de pensiones cuando es introducido en el año 1989.

En dicha dirección se sitúan Boix Reig, Bernal del Castillo, Corcoy Bidasolo, Roca Agapito, Torres Rosell [BERNAL DEL CASTILLO, J.: *El delito de impago de pensiones*. Bosch, Barcelona, 1997; BOIX REIG, F.J.: *Derecho penal. Parte especial*, Iustel, Madrid, 2012; CORCOY BIDASOLO, M.: *Derecho Penal. Parte Especial. Doctrina y Jurisprudencia con casos solucionados*, t. I. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011; ROCA AGAPITO, L.: en AA.VV. *Derecho Penal Español. Parte Especial* (dir. J. ALVAREZ GARCÍA, coord. A. MANJON CABEZA, VENTURA PUNCHEL), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.; TORRES ROSELL, N.: en AA.VV.: *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. 9ª ed. (dir G. QUINTERO OLIVARES, coord. F. MORALES PRATS), Aranzadi, Cizur menor, 2011].

Laurenzo Copello nos ofrece una síntesis muy adecuada de la posición de este sector, la autora afirma que el delito de impago de pensiones y las restantes figuras de abandono de familia se dirigen a proteger “la integridad personal de los beneficiarios de las prestaciones, entendida no solo en el reducido alcance de la vida y la salud física y psíquica de estas personas, sino en el sentido más amplio del conjunto de condiciones-en este caso materiales- susceptible de garantizarles una vida digna” (LAURENZO COPELLO, P.: *Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p.69.)

Desde alguna posición aislada se ha defendido el carácter pluriofensivo de la figura, así Magro Servet, citando la STS 3 abril de 2001 en la que se considera que el bien jurídico protegido “es la seguridad familiar... también se encuentra afectado el respeto y acatamiento a las decisiones judiciales”. Al igual que la jurisprudencia que se inscribe en tal posición pluriofensiva no exige, comprobar en el caso concreto, la situación de necesidad del sujeto pasivo derivada del incumplimiento de la prestación (MAGRO SERVET, V.: “La casuística”, cit., p. 4).

Si repasamos la jurisprudencia encontramos claramente dos posturas que no coinciden exactamente con el esquema que hemos trazado en la doctrina. Por un lado tenemos un grupo de resoluciones que mantiene una visión amplia de la figura, en tanto consideran se protege con la misma la seguridad familiar y el principio de autoridad, en línea con lo mantenido por Magro Servet.

En dicha dirección podemos citar la SAP de Granada 3 mayo 2013 (Sección 1ª) (JUR 2013, 304260) en la que se afirma que “el bien jurídico protegido no se limita a la seguridad personal de los miembros más débiles económicamente de la familia, aun cuando ya fuera la finalidad primordial de su tipificación penal, sino que incluye también el interés del estado en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y el respeto al principio de autoridad.” Su consecuencia práctica más palmaria radica en la no exigencia de comprobar la situación de necesidad de los beneficiarios de la prestación ante el impago de la misma, lo que viene a aproximar -al menos en su consecuencia- tal postura jurisprudencial con la de los autores que conciben el delito de impago de pensiones como una modalidad del delito de desobediencia.

Sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria considera que el bien jurídico es uniofensivo centrado en la tutela del mantenimiento de las condiciones de vida de los miembros de la familia, en situaciones de vulnerabilidad provocadas por una ruptura o interrupción del vínculo.

Así el propio TS, en las escasas ocasiones en que se ha pronunciado sobre la cuestión, sitúa el bien jurídico protegido el conjunto de derechos y deberes prestacional para con los miembros de la familia. Así en la STS 2 octubre 2012 (RJ 2012, 10152) se afirma: “El bien jurídico defendido se integra por el deber prestacional hacia los destinatarios de la obligación legal de alimentos, en este caso, hacia los seres indefensos, como los menores necesitados de una protección para asegurar su libre desarrollo de la personalidad, aun en situaciones de crisis familiar.” Y también de la misma sala y sección, la sentencia 28 noviembre 2007 (RJ 2008, 551): “El artículo 227 del Código Penal...se encuentra en el Título XII que protege como bien jurídico las relaciones familiares y dentro de las obligaciones de prestar y cumplir los deberes familiares prestando asistencia a los menores que la necesitan y que además ha sido fijada por resolución judicial.”

En la jurisprudencia menor, también encontramos un buen número de sentencias que consideran que el valor tutelado tiene que ver con la seguridad en el ámbito de la familia, que se vería comprometida de no abonarse la prestación, considerando secundaria la afectación al principio de autoridad. Así SAP de Málaga 4 octubre 2002 (JUR 2003, 70488), SAP de Las Palmas 12 diciembre 2002 (ARP 2003, 1649), SAP de Valencia 10 julio 2013 (JUR 2013, 279992), entre otras muchas.

La consecuencia lógica derivada de mantener que se está tutelando el cúmulo de derechos y deberes familiares radica en la necesidad de constatar más allá de la mera

desobediencia, la situación de desamparo que el incumplimiento provoca en los beneficiarios insatisfechos.

4. El repaso de las diferentes posturas doctrinales y jurisprudenciales en torno a cual sea el interés tutelado ha de ponerse necesariamente en relación con los principios penales y con las consideraciones político criminales planteadas al inicio de este trabajo. Como se señaló, son muchas las críticas dirigidas contra la tipificación penal de los incumplimientos económicos tras la ruptura del vínculo matrimonial. Por ello, para salvar la constitucionalidad de la misma resulta necesario realizar una interpretación respetuosa con el principio de intervención mínima, especialmente cuestionado al considerarse que la figura es una clara manifestación del expansionismo penal.

Desde dicha perspectiva, a la hora de tomar postura por cualquiera de las opciones parece más plausible decantarse por considerar que el interés que se tutela guarda relación con la salvaguarda de los que, tras la ruptura familiar, quedan en situación de franca desventaja, en situación de especial vulnerabilidad; de acuerdo con los datos estadísticos consultados: la mujer y los hijos. Considerar que son los intereses, los bienes, la seguridad de estas personas el bien que intenta proteger el delito, nos lleva a tener que constatar la situación de peligro que se deriva del incumplimiento, frente a la postura de quienes ven en la figura un mero delito de desobediencia, posición desde la cual es indiferente la situación por la que atraviesan los acreedores de la prestación.

Considerar que se tutela la seguridad familiar de los más débiles, resitúa la figura en los límites del principio de intervención mínima pues sólo cuando se haya constatado dicha situación de peligro se cumplirán las exigencias típicas.

En conclusión, nos hallamos ante una modalidad específica de abandono de familia mediante la cual el legislador pretende establecer una protección especial para los miembros más débiles de la familia en los procesos de separación, divorcio, nulidad o filiación. El valor que está tutelando el precepto es el mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que los mismos puedan desarrollar sus actividades de manera digna. Erigiéndose de esta forma como mecanismo para soslayar una más de las manifestaciones de la violencia de género: la violencia económica.

Por otro lado, al movernos en el delicado ámbito de las relaciones familiares cabría explorar otras vías de resolución del conflicto penal, como la posibilidad de acudir a las opciones que ofrece la justicia restaurativa, máxime en una figura como esta, de carácter semipúblico. Tal solución se me antoja mucho más integradora que el mero recurso a la pena.

BIBLIOGRAFÍA.

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.: “Sobre quebrantamiento de condena, impago de pensiones, falta de comparecencia a comisiones de investigación y citaciones judiciales”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, 2007, nº 19.

BERNAL DEL CASTILLO, J.: El delito de impago de pensiones. Bosch, Barcelona, 1997.

BOIX REIG, F.J.: Derecho penal. Parte especial, Iustel, Madrid, 2012.

COLÁS TURÉGANO, M^a. A.: “Breve reflexión sobre el delito de impago de pensiones. Art. 227 del CP.”, *Revista boliviana de Derecho*, enero 2014 núm. 17.

CORCOY BIDASOLO, M.: Derecho Penal. Parte Especial. Doctrina y Jurisprudencia con casos solucionados, t. I. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: “El impago de pensiones como violencia económica”, en AA.VV. *Violencia contra las mujeres. Un enfoque jurídico* (coord. M^a A. ZURILLA CARIÑANA/ P. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ), Septem ediciones, Oviedo, 2011.

GONZÁLEZ RUS, J.J., en AA.VV.: *Derecho Penal Español. Parte Especial* (coord. M. COBO DEL ROSAL), 2ª ed. Dykinson, Madrid, 2005.

LAURENZO COPELLO, P.: *Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

MAGRO SERVET, V.: “La casuística del delito de impago de pensiones en el nuevo CP”, *Diario La Ley*, 2004, núm. 5934.

MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

MUÑOZ GONZÁLEZ, L.: “Líneas evolutivas en la criminalización de la inasistencia familiar-conyugal y postconyugal”, *Eguzkailore*, Diciembre 2009.

OLMEDO CARDENETE, en *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial* (dir. L. MORILLAS CUEVA), Dykinson, Madrid, 2016.

ROCA AGAPITO, L.: en AA.VV.: *Derecho Penal Español. Parte Especial* (dir. J. ÁLVAREZ GARCÍA, coord. A. MANJÓN CABEZA, VENTURA PUNCHEL), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

TORRES ROSELL, N.: en AA.VV.: *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 9ª ed. (dir. G. QUINTERO OLIVARES, coord. F. MORALES PRATS), Aranzadi, Cizur menor, 2011

